Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0406/2024

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Cuántas licitaciones públicas se llevaron a cabo por la Auditoria Superior del Estado, en el año 2020, documento de todo el procedimiento y contrato, factura.

Fecha de sesión
24/06/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Contestó que, por el monto de las operaciones contractuales, no realizó ningún procedimiento de adjudicación directa de licitación pública.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso modificó el acto recurrido, al complementar la respuesta y atender de manera correspondiente la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: **RR/0406/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0406/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0406/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de inexistencia de información."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Informe extemporáneo. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de **manera extemporánea**, el informe justificado requerido en autos, ordenándose dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 180.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*
>
> ***Artículo 181.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo".*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contendidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***[1] ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***[2]

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito saber cuántas licitaciones públicas se llevaron a cabo por la Auditoria Superior del Estado, en el año 2020, documento de todo el procedimiento y contrato, factura."*

B. Respuesta

La autoridad contestó que, por el monto de las operaciones contractuales, la Auditoría no realizó ningún procedimiento de adjudicación directa de licitación pública.

---

[1] *Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.*

[2] *No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3], consistente en: ***"La inexistencia de la información",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se responde lo que solicitó, y no se demuestra una búsqueda exhaustiva.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL***.[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado señaló que, con relación a la información de

---

[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

interés del particular, en el año 2020 **fueron 0-cero licitaciones públicas**, y en consecuencia no existieron contratos de esa naturaleza.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado ofreció como elementos de prueba de su intención, la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** consistente en todas y cada una de las inferencias lógico-jurídicas que se formulen de hechos conocidos para reducir hechos sujetos a debate.

Asimismo, ofreció la **instrumental:** consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud formulada a los suscritos por la ahora recurrente, así como las relativas al medio de defensa en que se actúa.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, complementó la

respuesta y atendió de manera correspondiente la solicitud de información del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información descrita en el punto A, del considerando tercero del presente proyecto.

En respuesta, el sujeto obligado contestó que, por el monto de las operaciones contractuales, la Auditoría no realizó ningún procedimiento de adjudicación directa de licitación pública.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron nada de información, ni la búsqueda exhaustiva, tampoco se realizó una inexistencia.

Por su parte, la autoridad dentro del informe extemporáneo señaló que, con relación a la información de interés del particular, en el año 2020 fueron 0-cero licitaciones públicas, y en consecuencia no existieron contratos de esa naturaleza.

En ese sentido, tomando en cuenta que el requerimiento de información del particular, parte de un dato cuantitativo, pues solicitó saber ***cuántas licitaciones públicas*** *se llevaron a cabo por la Auditoria Superior del Estado, en el año 2020*, la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto **al número de licitaciones públicas es 0-cero**; es preciso aclarar que dicha respuesta es válida, pues en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea 0-cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. Sirve de sustento a lo expuesto, lo establecido por el criterio bajo la clave de control número 14/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); de rubro: *"**Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la***

inexistencia'"[4].

En tal virtud, respecto a los documentos de todo el procedimiento, contrato y factura de las licitaciones del 2020, se estima que son una consecuencia del número de licitaciones requeridas, y si en el presente caso la autoridad señaló que **hubo cero licitaciones en 2020**, por ende, no existen documentos de los procedimientos, contratos ni facturas.

Por lo anterior, resulta apropiada la postura del sujeto obligado, en el sentido de que, en cuanto al número de licitaciones públicas llevadas a cabo por la Auditoría en el año 2020, la respuesta es igual a 0-cero, siendo esta valida al tratarse lo requerido de datos numéricos, y por consecuencia de ello, no existen documentos de los procedimientos, contratos ni facturas.

Así pues, se pude mostrar que la autoridad complementó la respuesta inicial y atendió de forma correspondiente la solicitud del particular, por lo que es claro que atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***[5]**".**

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero
[5] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, complementó la respuesta y atendió de forma correspondiente la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[6].

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE,** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.